



San Luis Potosí, San Luis Potosí, a doce de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO para su cumplimentación, la resolución de quince de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en el **recurso de revisión 085/2023-2 SIGEMI-SICOM**, promovido por quien dice llamarse Hiram Castillo, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública emitida por el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, y;

RESULTANDO

Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia – San Luis Potosí, se recibió una solicitud de información por parte de Hiram Castillo, en el que solicitaba lo siguiente:

"... Solicito el número de expedientes en los que funja como parte demandada las siguientes empresas:

- ETN Turistar Lujo.
- Enlaces terrestres nacionales.
- Autotransportes estrella roja.
- Turistar 5 estrellas.
- Turistar cinco estrellas. (sic)"

Respuesta a la solicitud de información. Mediante oficio UT/78/2023, el Director de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, informó que esa solicitud fue radicada bajo el expediente SAI 26/2023 y dio respuesta en los siguientes términos¹:

"... Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 68, fracción VI, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3°, fracción XI, 82, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y lo señalado por artículo 18, fracción II del Acuerdo General Quincuagésimo Octavo que establece los lineamientos para la difusión de sentencias, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace de su conocimiento que el nombre de las partes en un juicio, representantes y personas autorizadas se considera información confidencial, toda vez que su difusión afecta el derecho a la privacidad e intimidad de las personas, al ser un dato personal concerniente a una persona identificada. Además del deber del Poder Judicial del

¹ El 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, se notificó por medio electrónico al solicitante, la respuesta emitida a la solicitud de información.

Estado de resguardar y garantizar la seguridad de los datos personales evitando la entrega, transmisión y acceso no autorizado.

Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el Poder Judicial del Estado, Hiram Castillo interpuso recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el que quedó radicado con el número consecutivo RR 085/2023-2 SIGEMI-SICOM, autoridad que el quince de marzo de dos mil veintitrés resolvió ese recurso, cuyo punto resolutivo fue:

"... **ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **MODIFICA** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución...

6.2 Emita una nueva respuesta de manera fundada y motivada, entregue y notifique el Acta realizada a través de su Comité de Transparencia por medio de la cual clasificó la información"

CONSIDERANDO

PRIMERO. Efectos por los cuales la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, modifica el acto impugnado. En la sentencia de quince de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado resolvió el recurso de revisión 085/2023-2 SIGEMI-SICOM, en específico, en el considerando sexto, expuso lo siguiente:

"... **SEXTO. Estudio de fondo.**

6.1. **Agravios.** El recurrente expresó como razón de interposición lo siguiente "No argumenta ni fundamenta el porqué de su respuesta, así mismo, la información peticionada es de carácter público, por lo cual no es de carácter confidencial como argumentan".

6.1.1 **Caso Concreto,** Determinar si la respuesta emitida por el sujeto recurrido, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley en la materia.

6.1.2 **Agravio fundado**

Ahora, previo al estudio de fondo y con el objeto de lograr claridad en la controversia planteada y en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente recordar lo solicitado por el particular:

"Solicito el número de expedientes en los que funja como parte demandada las siguientes empresas:

ETN Turistar Lujo.

Enlaces terrestres nacionales.

Autotransportes estrella roja.

Turistar 5 estrellas.

Turistar cinco estrellas"

Consecuentemente, el 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, en respuesta, el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en atención a su solicitud de acceso a la información



notificó el contenido del oficio UT/78/2023, de 23 de enero de 2023, tal y como se puede observar a foja 3 de autos, mediante el cual informó al solicitante lo siguiente:

[...]

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y defendió la legalidad de su actuar.

Por lo que hace a las documentales públicas ofrecidas y/o que obran en autos, este órgano Colegiado le otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 74 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la misma.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 268431, cuyo rubro es:

[...]

Es menester señalar que el recurrente refiere que la respuesta otorgada, carece de fundamentación; al respecto, conviene precisar que la garantía de fundamentación consiste esencialmente en que las autoridades citen, de manera clara, los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, en consecuencia, fundamentar representa el plasmar el precepto legal, en el cual la autoridad se apoya para emitir su respuesta.

Sustenta lo anterior la tesis que sé que se cita (sic) a continuación

[...]

En virtud de lo anterior, esta Comisión advierte que la autoridad omitió señalar los criterios y lineamientos que se siguieron para clasificar la información.

Atento a lo anterior, es porque de la respuesta que la autoridad entregó consideró (sic) que contenía datos personales, si bien al momento de fundar su respuesta la relacionó con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, también es cierto que, además, no los fundamentó con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de conformidad con lo siguiente:

El artículo 123 de la Ley de Transparencia refiere que:

ARTÍCULO 123. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Como se observa los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Determinado lo anterior, resulta pertinente traer a colación el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando se determina la clasificación de los documentos requeridos, mismo que se encuentra previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

ARTÍCULO 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De lo anterior, se desprende que en el caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se debe a través del Comité de Transparencia confirmar la clasificación y entregar el acta al solicitante.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que lo anterior deberá ser de acuerdo al artículo_

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...]

En ese aspecto, los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

En mérito de lo anterior, se estima necesario que el sujeto obligado funde y motive de manera correcta su respuesta inicial y haga de conocimiento al ahora recurrente el contenido del acta emitida por su Comité de Transparencia, para brindar certeza al solicitante, en consecuencia, el agravio de la parte recurrente al respecto deviene fundado.

6.2 Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado uno de los agravios que hizo valer la recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **Modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo conmina a que:

- Emita una nueva respuesta de manera fundada y motivada y entregue y notifique el Acta realizada a través de su Comité de Transparencia por medio de la cual clasificó la información



6.3. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con el artículo 175, última parte, de la Ley de Transparencia el ente obligado deberá estarse a lo siguiente:

La información debe de entregarse en la modalidad solicitada en la inteligencia de que en virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por la particular en el recurso de revisión.

El sujeto obligado deberá de cuidar que la información que entregará no contenga datos personales como confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.

Se concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de los tres días siguientes al cumplimiento de la resolución.

6.4 Modalidad de entrega.

La información será entregada en la modalidad solicitada por el recurrente y, en caso de imposibilidad de forma fundada y motivada, señalará otro medio, que será a través del correo electrónico que el solicitante señaló, lo anterior, conforme al numeral 1493 y 1654 de la ley de la materia..."

En esa virtud, en atención a la resolución de quince de marzo de dos mil veintitrés, en la que se resolvió el recurso de revisión 085/2023-2 SIGEMI-SICOM, el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, procede a emitir una nueva respuesta de manera fundada y motivada, la cual, se entregará y notificará el Acta realizada a través del Comité por medio del cual se clasificó la información.

SEGUNDO. Competencia. Este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí es competente, de conformidad con los establecido en los artículos 3, fracción VI, 51, 52, fracción II y 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Información solicitada y respuesta emitida por el sujeto obligado. Este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, **confirma** la respuesta emitida por el director de la Unidad de Transparencia, contenida en el oficio UT/78/2023 de veintitrés de enero de la presente anualidad, por las razones y fundamentos que a continuación se precisan.

Inicialmente se precisa que el peticionario solicitó el número de expedientes en los que funge como parte demandada las empresas ETN Turistar Lujo, Enlaces

terrestres nacionales, Autotransportes estrella roja, Turistar 5 estrellas y Turistar cinco estrellas.

En respuesta a ello, el director de la Unidad de Transparencia, señaló que esa información, es decir, **las partes en un juicio**, como lo pueden ser sus representantes y personas autorizadas, se considera **información confidencial**, toda vez que, su difusión afecta el derecho a la privacidad e intimidad de las personas, al ser un **dato personal** concerniente a una persona identificada.

En esa línea de pensamiento, resulta pertinente traer a colación lo normado por los artículos 3, fracciones XI y XVII y 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

ARTÍCULO 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



De su interpretación en conjunto, se tiene que, **datos personales** es toda información sobre una persona identificada o que poder ser identificable directa o indirectamente, mediante un número de identificación o varios elementos específicos.

Por su parte, **información confidencial** es la que se refiere a datos personales; y esta información debe ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

Si bien es cierto, las normas que se transcribieron líneas arriba hablan del derecho a la protección de datos personales de las personas físicas, esta prerrogativa puede ampliarse a las personas morales, dado que éstas también cuentan con protección ante una intromisión por parte de un tercero respecto de información económica, comercial o la relativa a su identidad, la cual podría revelarse y menoscabar su libre y buen desarrollo.

En ese sentido, debe decirse que la información que solicita el peticionario, como lo es, el número de expedientes en los cuales sea parte demandada las líneas de autotransportes que señala, contiene información confidencial de esas personas morales, pues si bien no podemos hablar de "vida privada", como aquel espacio íntimo y/o interno del ser humano, ni de datos personales, en tanto éstos derivan de la persona humana (sexo, salud, preferencia sexual, entre otros), lo cierto es que, las personas morales, como tales, sí cuentan con determinados espacios, como su domicilio y sus comunicaciones, o bien, con ciertos datos económicos, comerciales o inherentes a su identidad que sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

Por tanto, podemos afirmar que, los bienes que tutelan o protegen los derechos a la intimidad o privacidad y de protección de datos personales, en sentido amplio, pueden comprender, en tanto no se opone a esa tutela, a aquellos documentos e información de las personas morales que escapan al conocimiento de terceros.

Lo anterior es así, pues, acorde con lo establecido en el artículo 6, en relación con el 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información entregada a las autoridades por parte de las personas

morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales.

Orienta al respecto la contradicción de tesis 56/2011, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis con número de registro digital 2005522, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, **confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** solicitada por el peticionario Hiram Castillo, toda vez que, son **datos personales** concernientes a personas identificadas y su difusión afecta el derecho a la privacidad de las personas morales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XI y XVII, 24, fracción VI, 138 y 159, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como lo dispuesto en los artículos 6, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CUARTO. Notificación. Con copia de la presente determinación, notifíquese personalmente a Hiram Castillo a través del correo electrónico que proporcionó para tal efecto; de igual manera, con copia de esta resolución, notifíquese personalmente a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 085/2023-2 SIGEMI-SICOM.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

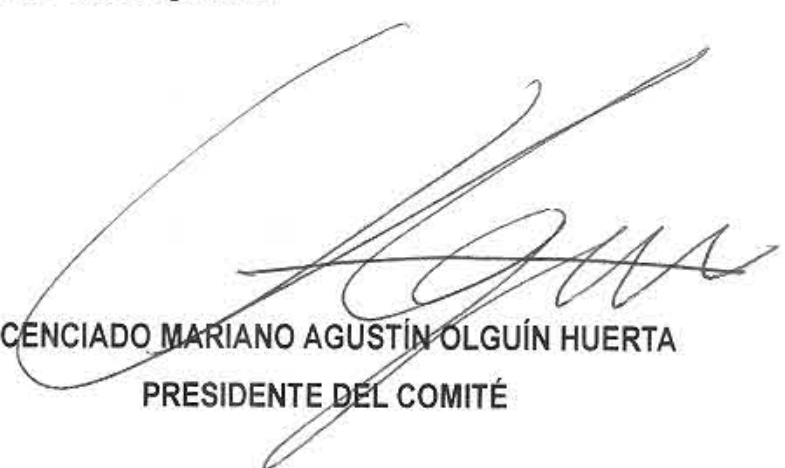
RESUELVE

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, es competente de conformidad con lo dispuesto en el considerando **segundo** de esta resolución.


SEGUNDO. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, **confirma la clasificación de confidencial de la información** solicitada por el peticionario Hiram Castillo, acorde lo expuesto en el considerando **tercero** de este fallo.


TERCERO. Notifíquese esta determinación, conforme lo ordenado en el considerando **cuarto** de esta resolución.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en sesión celebrada el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de sus integrantes.




LICENCIADO MARIANO AGUSTÍN OLGUÍN HUERTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ


JUEZ LAURA ELENA MONSIVÁIS MORALES
JUEZ ESPECIALIZADO EN ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y
PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO
CONTROVERTIDOS


CONTADOR PÚBLICO JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ LÓPEZ
CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO


LICENCIADO JUAN JOSÉ ORTIZ HERNÁNDEZ
VISITADOR GENERAL


LICENCIADO DIONISIO PIÑA NIÑO
DIRECTOR JURÍDICO


LICENCIADO ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DIRECTOR DEL ARCHIVO JUDICIAL


LICENCIADO ILHUITEMOC QUETZALCOATL RICARDO ORTIZ
DIRECTOR DEL ÁREA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN


LICENCIADA KANDY AURORA PADRÓN RIVERA
SECRETARIA DE ACTAS